



## Resolución Directoral

Jesús María, 30 MAR. 2023

**VISTOS**, el Expediente N°22-090068-001, Expediente N° 2022-0010977, Expediente Interno N° 121-A-2022-STOIPAD, el Informe Técnico N°39-2023-PRECALIFICACIÓN-STOIPAD-UGP-OA-CENARES/MINSA, y demás actuados en un total de 102 folios; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, remitió el **Informe Técnico N°39-2023-PRECALIFICACIÓN-STOIPAD-UGP-OA-CENARES** de fecha 23 de marzo de 2023, en relación al Expediente Interno N°121-1-2022-STOIPAD, por el cual recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor comprendido en los supuestos hechos irregulares, derivado del **Informe de Control Específico N°042-2022-2-0191-SCE**, "Contratación Internacional N° 21-2019-CENARES/MINSA – Adquisición de Ácido Valproico 500mg Tab" periodo: del 21 de febrero de 2019 al 28 de abril de 2021.

**Identificación del servidor o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:**

Funcionario/Servidor	<b>YOVANI VICTOR OLIVERA GALLEGOS</b>
Unidad Orgánica	Centro de Almacén y Distribución (hoy Dirección de Almacén y Distribución)
Cargo	Ejecutivo Adjunto-I
Periodo	Del 23 de enero de 2019 al 29 de noviembre de 2022
Régimen laboral	Decreto Legislativo N° 1057

### **Falta disciplinaria que se le imputa con precisión de los hechos que la configuran:**

Que, en el presente caso, se le imputa el servidor **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución habría incurrido en negligencia de funciones al suscribir la conformidad de la primera y segunda entrega del Ácido Valproico 500mg TAB a favor de la empresa Vee Excel



Drugs & Pharmaceutical (P) LTDA de la India sin advertir que no contaba con el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la ANM, conllevando al pago por la prestación sin que el proveedor cumpla con este requisito exigido en las especificaciones técnicas de las bases de la contratación Internacional N° 021-2019-CENARES/MINSA.

Que, con su actuar, el servidor **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones*"; remitiéndose a su función establecida en el inciso 4 del numeral 3.2.4 del Manual de Operaciones del CENARES aprobado por Resolución Ministerial N° 650-2016-MINSA, que establece: "*3.2.4 El Centro de Almacén y Distribución es la Unidad de Trabajo que tiene a su cargo las siguientes funciones: (...) 4. Recepcionar, evaluar, dar conformidad y autorizar el ingreso y registro de los bienes o notificar el rechazo de los mismos, cuando corresponda*".

**Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:**

Que, mediante Oficio N° D000119-2026-PAD-MINSA de fecha 23 de noviembre de 2022 (fs. 57), el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Ministerio de Salud, remite a la Dirección General del CENARES, el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE (fs. 16/56) "Contratación Internacional N° 21-2019-CENARES/MINSA – Adquisición de Ácido Valproico 500mg Tab" - Periodo: del 21 de febrero de 2019 al 28 de abril de 2021; a fin de que evalúe la pertinencia, y en caso corresponda, se adopte las medidas para el deslinde de responsabilidad por los presuntos hechos irregulares vertidos en dicho informe.

Que, a través del Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE, el Órgano de Control Institucional de la Sede Central del Ministerio de Salud, puso de conocimiento los presuntos hechos con evidencia de irregularidad hallados en la Contratación Internacional N° 21-2019-CENARES/MINSA – Adquisición de Ácido Valproico 500mg Tab, así como en la ejecución del mismo, en el que habrían incurrido funcionarios y servidores de las dependencias del Ministerio de Salud: DIGEMID y CENARES .

Que, en lo que concierne a los servidores del CENARES, Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE, establece que los servidores **RUBEN GASPAR TABUCHI MATSUMOTO**, en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Programación; y **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS** en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución, habrían incurrido en responsabilidad administrativa por los presuntos hechos con evidencias de irregularidad. Al respecto, señala lo siguiente:

- i. En relación a **RUBEN GASPAR TABUCHI MATSUMOTO**, en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Programación del CENARES, no obstante tener conocimiento de las especificaciones técnicas para la adquisición del medicamento Acido Valproico 500mg tableta, ya que estas fueron remitidas por el mismo funcionario al Centro de Adquisiciones y Donaciones, exigiendo aceptar sólo las ofertas con certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la DIGEMID o por la autoridad competente de los países de alta vigilancia sanitaria o de los países con quienes se tenga convenios de reconocimiento mutuo, el referido funcionario,



## N° 173 -2023-CENARES-MINSA

mediante el Memorando N° 647-2019-CP-CENARES/MINSA de fecha 27 de julio de 2019, otorgó opinión favorable a la oferta del proveedor no domiciliado Vee Excel Drugs & Pharmaceuticals PVT.LTD – India, presentada para la citada adquisición, pese a que este proveedor presentó solo el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura otorgado por la Autoridad Licenciadora e Inspector de Medicamentos Uttar Pradesh de la República de la India, y no por la DIGEMID, siendo además que la República de la India no formaba parte de los países de Alta Vigilancia Sanitaria, ni tenía convenio de reconocimiento mutuo con el Perú para la emisión del Certificado BPM.

Asimismo, no habría cautelado el cumplimiento de los estándares de calidad para el uso de dicho medicamento, siendo que, posteriormente se constató que el mencionado laboratorio no cumplía con las Buenas Prácticas de Manufactura para la fabricación de productos farmacéuticos, en el que se comprendió al referido medicamento, por lo que, el CENARES mediante Resolución Directoral N° 145-2021-CENARES-MINSA de fecha 2 de marzo de 2021 efectuó la baja de 2'675,656 unidades de ACIDO VALPROICO 500mg TAB y la destrucción de los mismos, según consta el Certificado de Tratamiento y Disposición Final – Cert.: N° 1902 de 30 de abril de 2021.

Es así que el aludido funcionario ocasionó el pago a favor del proveedor no domiciliado por la adquisición de medicamentos, sin que se garantice los estándares de calidad para su uso, al no haberse acreditado el certificado de BPM emitido por la DIGEMID, afectando además el correcto funcionamiento de la administración pública y, originando perjuicio económico por S/ 893,715.20 por el costo de los medicamentos dados de baja y los gastos de almacenamiento e incineración de los mismos.

- ii. En lo que concierne a **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS** en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución, a través del rubro "CONFORMIDAD" de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000899 de fecha 27 de setiembre de 2019, emitida 2 veces (según sello de Cargado en Kardex en cada orden de compra, son de fecha 18 de marzo 2020 y 17 de julio de 2020), otorgó las conformidades a la primera y segunda entrega del medicamento ACIDO VALPROICO 500mg TAB (por 1'200,000 y 3'229,100 unidades), ejecutadas por el proveedor no domiciliado Vee Excel Drugs and Pharmaceuticals Private Limited – India; no obstante que, durante la entrega de dichos bienes, el referido proveedor no había acreditado el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura conforme lo exigían las características técnicas del producto y las condiciones de entrega de los bienes establecidas en las especificaciones técnicas de dicho medicamento y el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios vigentes, siendo que este proveedor sólo presentó el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura otorgado por la Autoridad Licenciadora e Inspector de Medicamentos Uttar Pradesh de la República de India, país que no formaba parte de los países de Alta Vigilancia Sanitaria, ni tiene convenio de reconocimiento mutuo con el Perú para la emisión de certificados BPM, más aun si el aludido proveedor había sido excluido del listado de los laboratorios fabricantes extranjeros que se encuentran pendientes de certificación de Buenas Prácticas de Manufactura por la DIGEMID, lo cual lo condicionaba a acreditar el indicado certificado emitido únicamente por la DIGEMID para la importación de medicamentos.



Asimismo, no habría cautelado el cumplimiento de los estándares de calidad para el uso de dicho medicamento, siendo que, posteriormente se constató que el mencionado laboratorio no cumplía con las Buenas Prácticas de Manufactura para la fabricación de productos farmacéuticos (detectándose no conformidades críticas y mayores), en el que se comprendió al referido medicamento, por lo que, el CENARES mediante Resolución Directoral N° 145-2021-CENARES-MINSA de fecha 2 de marzo de 2021 efectuó la baja de 2'675,656 unidades de ACIDO VALPROICO 500mg TAB y la destrucción de los mismos, según consta el Certificado de Tratamiento y Disposición Final – Cert.: N° 1902 de 30 de abril de 2021.

Es así que el aludido funcionario ocasionó el pago a favor del proveedor no domiciliado por la adquisición de medicamentos, sin que se garantice los estándares de calidad para su uso, al no haberse acreditado el certificado de BPM emitido por la DIGEMID, afectando además el correcto funcionamiento de la administración pública y, originando perjuicio económico por S/ 893,715.20 por el costo de los medicamentos dados de baja y los gastos de almacenamiento e incineración de los mismos.

### Respecto al concurso de infractores

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:

#### **"13.2. Concurso de Infractores**

*En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.*

*Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.*

*Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.*

*En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave".*

Que, como se podrá apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.

Que, es así que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de agosto de 2017, ha desarrollado la figura del concurso de infractores, sobre lo cual, precisa lo siguiente:



“60. Por ello, a fin de entender mejor dicha figura corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que -según la Real Academia Española (RAE)- la palabra “concurso” significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que “concurrir” implica juntarse en un mismo lugar o tiempo.

Finalmente, el término “infractor” -de acuerdo con la RAE- viene a ser el adjetivo que se da a quien quebranta una ley o un precepto. Por otro lado, a fin de entender mejor dicho concepto, debemos referir que según BELEN MARINA JALVO el poder disciplinario es “un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano”. Igualmente, debemos precisar que en el ordenamiento jurídico nacional tenemos que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19°, ha establecido que “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”. Por tanto, podemos concluir que, en el ámbito del régimen administrativo disciplinario, el “infractor” vendrá a ser aquella persona y/o trabajador que, desarrollando una función pública, transgrede disposiciones legales y/o administrativas.

61. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

62. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC36, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la “concurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta”; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente.

63. De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que



-por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC.

Un ejemplo de antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC.

64. En otras palabras, la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que el único hecho del cual participaron todos ellos pueda o deba -a su vez- ser desglosado en otros tantos hechos concretos como participantes hubo, pues de ser así ya no nos encontraríamos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, lo cual determinaría la participación de autoridades competentes conforme a las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>38</sup>, mas no según lo establecido en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC".

Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 000665-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 05 de mayo de 2022, respecto del concurso de infractores, ha señalado lo siguiente:

"(...)

2.5. Asimismo, de acuerdo al numeral 61 de la referida resolución del Tribunal del Servicio Civil, se ha señalado que, para la configuración del concurso de infractores, debe darse la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

"[...]

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores [...]"

2.6. En concordancia con lo anterior, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios".

Que, en el presente caso materia de investigación, se advierte que el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE versa sobre la presunta responsabilidad administrativa de dos servidores, el Ejecutivo Adjunto I del Centro de Programación y el



Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución.

Que, ahora bien, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, corresponde establecer si en el presente caso se configura el Concurso de Infractores mediante el cumplimiento correlativo de los tres (3) presupuestos exigidos para tal efecto, conforme al fundamento 61 de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala. En ese sentido, de la lectura de los hechos constitutivos de infracción y sus presuntos autores, se advierte que, en lo que concierne al presupuesto (i) de la Pluralidad de infractores, se corrobora la presencia de dos servidores públicos, por tanto, se cumple con este supuesto. Respecto al presupuesto (ii) de la Unidad de hecho, se advierte que los actos u omisiones de los presuntos infractores no constituyen el mismo suceso fáctico en un mismo lugar o tiempo, por lo tanto, no se cumple con este presupuesto.

Que, en vista que, para que se configure el figura especial y excepcional del Concurso de Infractores se exige el cumplimiento correlativo de sus tres (3) presupuestos, y que el conforme al párrafo precedente, no se cumplió con el segundo, carece de objeto efectuar análisis del cumplimiento del presupuesto (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado.

Que, en virtud de lo expuesto, concluimos que los hechos materia de investigación sobrevenida del Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE, no se configura el Concurso de Infractores, motivo por el cual, los procedimientos administrativos disciplinarios a cada presunto infractor deberán ser tratados de manera individual.

Que, en razón de ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES ha implementado el expediente investigador seguido a **RUBÉN GASPAS TABUCHI MATSUMOTO**, signado con Expediente Interno N° 121-B-2022-STOIPAD, a través del cual emitirá el pronunciamiento correspondiente, sin perjuicio de los plazos transcurridos desde la recepción por parte de la Dirección General del CENARES del Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE, por lo que este proceso versa sobre la presunta falta administrativa disciplinaria del señor YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS.

III. **Norma jurídica presuntamente vulnerada:**

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

*Artículo 85*

*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:*

*(...)*

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*

- Manual de Operaciones del CENARES aprobado por Resolución Ministerial N° 650-2016-MINSA

*“3.2.4 El Centro de Almacén y Distribución es la Unidad de Trabajo que tiene a su cargo las siguientes funciones:*

*(...)*

*4. Recepcionar, evaluar, dar conformidad y autorizar el ingreso y registro de los bienes o notificar el rechazo de los mismos, cuando corresponda”.*



**Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación:**

Que, el presente caso, versa sobre la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido el servidor **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (hoy Dirección de Almacén y Distribución), por los presuntos hechos con evidencias de irregularidad, citados en el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE denominado "Contratación Internacional N° 21-2019-CENARES/MINSA - Adquisición de Ácido Valproico 500mg TAB", elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Sede Central del Ministerio de Salud.

Que, de acuerdo con el hallazgo del Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE, el servidor **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución, habría otorgado la conformidad de la primera y segunda entrega del medicamento Ácido Valproico 500mg TAB suministrado por el proveedor no domiciliado Vee Excel Drugs and Pharmaceuticals Private Limited – India, sin que este acredite al momento de la entrega el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la DIGEMID conforme a lo establecido en las especificaciones técnicas del producto que forma parte del expediente del contrato; siendo que este proveedor sólo presentó el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura otorgado por la Autoridad Licenciadora e Inspector de Medicamentos Uttar Pradesh de la República de India; sin embargo, a fin de tomar en consideración el certificado BPM expedido por la autoridad competente de la India, este debió cumplir una de las dos condiciones: primero, que la India sea parte de los países de Alta Vigilancia Sanitaria; o, segunda, que la India tuviera convenio de reconocimiento mutuo con el Perú; sin embargo, la India no cumplía ninguna de estas condiciones para que CENARES acepte el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, lo cual lo condicionaba a acreditar el indicado certificado emitido únicamente por la DIGEMID para la importación de medicamentos.

Que, asimismo, señala el referido Informe de Auditoría que los hechos constitutivos de infracción habrían originado perjuicio económico por S/ 893,715.20 por el costo de los medicamentos dados de baja y los gastos de almacenamiento e incineración de los mismos, conforme se acredita con la Resolución Directoral N° 145-2021-CENARES-MINSA de fecha 02 de marzo de 2021 (fs. 86/87) por la cual se aprueba la baja del Ácido Valproico 500mg TAB y establece el valor de S/ 853,809.20, la Nota Informativa N° D000191-2022-UF-OA-CENARES/MINSA de fecha 30 de setiembre de 2022 (fs. 93) y el Memorándum N° 1066-2021-DAD-CENARES/MINSA de fecha 25 de noviembre de 2021 (fs. 94) por el cual se establece el valor del almacenamiento y destrucción del bien por el monto de S/ 39,906.00.

Que, al respecto, a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2707-2019 de fecha 27 de setiembre de 2019, se vincula al CENARES con la empresa Vee Excel Drugs & Pharmaceutical (P) LTDA de la India, en virtud de la Contratación Internacional N° 021-2019-CENARES/MINSA. Este documento estableció que el proveedor no domiciliado en el país debió presentar como requisitos: (...) Otras condiciones de acuerdo a lo solicitado en las Especificaciones Técnicas del Producto (...).

Que, en esa línea, de acuerdo con el documento Especificación Técnica del Producto contenido en las Bases de la Contratación Internacional N° 021-2019-CENARES/MINSA (fs. 82/85) que obra en el SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se estableció en las características técnicas del producto Acido Valproico 500mg TAB, la siguiente exigencia:



(...)

- c. **Contar con la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente.**- que comprenda el área para la fabricación del medicamento ofertado, emitido por la ANM. En caso de producción por etapas, para cada uno de los laboratorios se debe presentar las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigentes.

Se considera válido el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o su equivalente, otorgado por la Autoridad o entidad competente de los países de Alta Vigilancia Sanitaria. También se considera válido el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura de las autoridades competentes de otros países con quienes se suscriba convenios de reconocimiento mutuo.

Que, conforme obra en el expediente de contratación internacional N° 021-2019-CENARES/MINSA, el proveedor no domiciliado Vee Excel Drugs & Pharmaceutical (P) LTDA de la India, adjunta el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura expedido con fecha 27 de setiembre de 2018 (fs. 79) expedido por la Autoridad Licenciadora e Inspector de Medicamentos Uttar Pradesh de la República de la India.

Que, de acuerdo con el texto expuesto, las Especificaciones Técnicas del Producto Ácido Valproico 500mg TAB estableció en el literal c) de las características técnicas tres (3) supuestos en los que el producto debió contar con la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) para que sea adquirido por el CENARES:

- i) Que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura sea emitido por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM).
- ii) Es válido el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o su equivalente otorgado por la Autoridad o entidad competente de los países de Alta Vigilancia Sanitaria.
- iii) Es válido el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o su equivalente otorgado por las autoridades competentes de otros países con quienes se suscriba convenios de reconocimiento mutuo.

Que, de la verificación de los actuados, se advierte que según el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE la empresa Vee Excel Drugs & Pharmaceutical (P) LTDA de la India en las fechas en que abasteció del producto Ácido Valproico 500mg TAB al CENARES, no contaba con el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la ANM<sup>1</sup>. La referida empresa proveedora contaba solo con el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la autoridad competente de su país de origen, no siendo este el requisito exigido en las bases.



Que, en relación a los países de alta vigilancia sanitaria, el artículo 9 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2019-SA publicado el 24 julio 2019, establece lo siguiente: "Artículo 9.- Países de alta vigilancia sanitaria Para efectos de lo señalado en la Ley y el presente Reglamento, se consideran como países de alta vigilancia sanitaria los siguientes: Francia, Holanda, Reino Unido, Estados Unidos de América, Canadá, Japón, Suiza, Alemania, España, Australia, Dinamarca, Italia, Noruega, Bélgica, Suecia, República de Corea, Portugal, Irlanda, Hungría y Austria". Conforme a lo expuesto,

<sup>1</sup> Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios

el país de India no se encuentra comprendido dentro de los países de alta vigilancia sanitaria, por consiguiente, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por dicho país a favor de la empresa proveedora, no se constituía en el requisito exigido por el CENARES para la adquisición del producto objeto de compra.

Que, respecto de los países con “convenios de reconocimiento mutuo”, la DIGEMID a través del Oficio N° 369-2021-DIGEMID-DG-EA/MINSA de fecha 22 de febrero de 2021 (fs. 73), informó que en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29459 “Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios”, a la fecha no existen convenios de reconocimiento mutuos. En virtud de esta comunicación, se descarta que el país de la India haya suscrito tal convenio, por lo tanto, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por dicho país a favor de la empresa proveedora, no se constituía en el requisito exigido por el CENARES para la adquisición del producto objeto de compra.

Que, a pesar que la empresa no cumplió con el requisito exigido, el Centro de Almacén y Distribución del CENARES recepcionó el producto farmacéutico, siendo el Ejecutivo Adjunto I de ese entonces, señor YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS quien dio la conformidad de la prestación, según se puede apreciar en los siguientes documentos:

- i. Copia de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 699-2019 (fs. 66/67), cuyo rubro “conformidad” consigna la firma y sello del Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución, señor YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS, correspondiente a la primera entrega del producto Ácido Valproico 500mg TAB con fecha **18 de marzo de 2020**.
- ii. Copia de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 699-2019 (fs. 68/69), cuyo rubro “conformidad” consigna la firma y sello del Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución, señor YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS, correspondiente a la segunda entrega del producto Ácido Valproico 500mg TAB con fecha **17 de julio de 2020**.

Que, conforme a lo expuesto, el servidor **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución habría incurrido en negligencia de funciones al suscribir la conformidad de la primera y segunda entrega del producto Ácido Valproico 500mg TAB a favor de la empresa Vee Excel Drugs & Pharmaceutical (P) LTDA de la India sin advertir que no contaba con el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la ANM, conllevando al pago por la prestación sin que el proveedor cumpla con este requisito exigido en las especificaciones técnicas de las bases de la contratación Internacional N° 021-2019-CENARES/MINSA; productos que fueron dados de baja con Resolución Directoral N° 145-2021-CENARES-MINSA ocasionando un perjuicio económico de S/ 893,715.20 incluido el costo por su almacenamiento y destrucción.

Que, con su actuar, el servidor **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones*”; remitiéndose a su función establecida en el inciso 4 del numeral 3.2.4 del Manual de Operaciones del CENARES aprobado por Resolución Ministerial N° 650-2016-MINSA, que establece: “3.2.4 El Centro de Almacén y Distribución es la Unidad de Trabajo que tiene a su cargo las siguientes funciones: (...) 4. *Recepcionar, evaluar, dar conformidad y autorizar el ingreso y registro de los bienes o notificar el rechazo de los mismos, cuando corresponda*”.



### De la prescripción de la acción

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, como tercer supuesto del plazo de prescripción, vemos que de acuerdo con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>2</sup>, establece: *“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)”*, disposición complementada con el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que señala: *“51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”*. (Subrayado agregado).

Que, ahora bien, estando el Estado de Emergencia Nacional, extendido hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC<sup>3</sup> estableció precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, los mismos que se encuentran contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 43 y 44; por lo que en atención al Acuerdo Plenario, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil considera que corresponde **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por lo que, se deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil para efectos de cómputo de plazo.

Que, en el presente caso, se advierte que los hechos habrían ocurrido con la emisión de la conformidad por parte del Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución a la primera entrega del producto objeto de compra con fecha 18 de marzo de 2020 y con la conformidad brindada por la misma autoridad a la segunda entrega del producto objeto de compra con fecha 17 de julio de 2020.

Que, al efectuar el cómputo del plazo de 3 años desde la comisión del primer hecho, es decir, desde la emisión de la conformidad de la primera entrega ocurrido el 18 de marzo de 2020, se debe considerar la suspensión del plazo de prescripción dispuesto por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, por lo cual el cómputo de plazo inicia desde el 01 de julio de 2020; en ese sentido, el plazo de prescripción desde la comisión del hecho operaría el 01 de julio de 2023.

Que, en tanto que, al efectuar el cómputo del plazo de 3 años desde la comisión del segundo hecho, es decir, desde la emisión de la conformidad de la segunda



<sup>2</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

<sup>3</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo de 2020, Estableció Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional

entrega ocurrida el 17 de julio de 2020, el plazo de prescripción contabilizado desde la comisión del hecho operaría el 17 de julio de 2023.

Que, sin embargo, tratándose de un Informe proveniente de una acción de control posterior a cargo del Órgano de Control Institucional, la disposición del plazo de prescripción para estos casos (un año) prevista en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC complementada con el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, ostenta el carácter especial, por lo tanto, para efectos del cómputo de plazo de prescripción, prima esta disposición, siempre que el titular de la entidad haya tomado conocimiento del referido informe dentro del plazo de los tres (3) años señalados en la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil".

Que, dicho esto, se observa que la Dirección General del CENARES tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE con fecha 23 de noviembre de 2022, a través del Oficio N° D000119-2026-PAD-MINSA (fs. 57). En virtud de ello, se colige que el titular de la entidad tomó conocimiento del informe de control dentro del plazo de los tres (3) años establecidos en la Ley, en razón de ello, el procedimiento administrativo se encuentra en vigencia y teniendo como base la fecha en que el Director General del CENARES tomó conocimiento del informe de control posterior emitido por el OCI, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribiría el 23 de noviembre de 2023.

#### La posible sanción a la presunta falta imputada:

Que, el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener entre otros la sanción que correspondería a la falta imputada; en consecuencia, conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

Que, en ese sentido, si luego de las investigaciones materia del presente se determinará fehacientemente la configuración de la falta administrativa que se imputa presuntamente a la servidora será pasible de la sanción administrativa prevista en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses.

#### Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD:

Que, de lo anteriormente expuesto corresponde a la Secretaria Técnica, determinar cuál es la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; toda vez que de acuerdo a la posible sanción a imponerse, se identifica a las autoridades, siguiendo la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad, según el numeral 9 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia al jefe inmediato como órgano instructor, en



los casos que la propuesta de sanción sea de suspensión.

Que, en el presente caso, el proceso administrativo disciplinario se dará inicio al servidor **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (hoy Dirección de Almacén y Distribución. Ahora bien, de acuerdo con el Manual de Operaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 650-2016-MINSA, vigente al momento de los hechos, la Dirección General del CENARES, ostenta el cargo de jefe inmediato del servidor YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS, por tal motivo, le corresponde a la aludida autoridad asumir el rol del Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Propuesta de medida cautelar:**

Que, de acuerdo con los actuados, no se hace necesario proponer medida cautelar alguna.

**Notificación del pronunciamiento del órgano instructor**

Que, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, deberá notificarse a las servidoras y los servidores incluidos en el presente expediente dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Plazo para presentar descargo:**

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor a quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario, puede formular su descargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, plazo que puede ser prorrogable a su solicitud, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa y presentar las pruebas que considere conveniente, debiendo ser dirigido ante el Órgano Instructor del PAD. El descargo deberá ser presentado por mesa de partes del CENARES, debiendo señalar sus correos electrónicos personales, para su atención; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para que se emita el informe del órgano instructor.

**Derechos y obligaciones del servidor:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1) del artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mientras el servidor antes aludido, esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo puede estar representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES y de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N°101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento de



N° 173 -2023-CENARES-MINSA

Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°008-2017/SA, la Resolución Ministerial N° 907-2021/MINSA que aprobó el Manual de Operaciones del CENARES, Resolución Ministerial N° 410-2017/MINSA, que define como entidades públicas Tipo B del Ministerio de Salud para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos al CENARES, y Resolución Ministerial N° 012-2023/MINSA, por la cual se designó a la Directora General del CENARES;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (hoy Dirección de Almacén y Distribución), por cuanto habría presuntamente incurrido en falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR**, a **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, el pronunciamiento que genere el presente informe dentro del plazo de ley, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin que realice su descargo de ley, con los medios probatorios que considere convenientes a su defensa.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES, a fin de continuar con el procedimiento hasta su culminación.

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD  
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos  
Estratégicos en Salud - CENARES  
  
ANA CARMELA VÁSQUEZ QUISPE GONZALES  
Directora General

**ÓRGANO INSTRUCTOR  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**